



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EUGENIA GIMENEZ DE CESPEDES C/ LA LEY 1.382 DEL 12 DE ENERO DE 1.999, ART. 26, ART. 1º DE DECRETO LEY 11.308 DEL 19 DE MAYO DE 1.937, ART. 1º DE LA LEY 197 DEL 7 DE JULIO DE 1.993 Y ART. 1º DE LA LEY 1.138 DEL 10 DE OCTUBRE DE 1.999, ART. 1º RESOLUCIÓN N° 1.416 DE FECHA 02 DE JULIO DE 1.999 APARTADO 4 DEL ART. 1º DE LA RESOLUCIÓN MH DE FECHA 04 DE ENERO DE 1.996, EL ART. 1º DE LA LEY 3.542/08 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2.008 Y EL ART. 18 INC. W) DE LA LEY 2.345/03, EL ART. 6º DE LA LEY 2.345/05 Y ART. 3 Y 6 DEL DECRETO N° 157". AÑO: 2018 – N.º 890.-----

RECIBIDO
12 MAYO 2020
Lic. Yanise Cou...
S.P.D.E.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Sesenta y uno*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *once* días del mes de *Mayo* del año dos mil veinte, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EUGENIA GIMENEZ DE CESPEDES C/ LA LEY 1.382 DEL 12 DE ENERO DE 1.999, ART. 26, ART. 1º DE DECRETO LEY 11.308 DEL 19 DE MAYO DE 1.937, ART. 1º DE LA LEY 197 DEL 7 DE JULIO DE 1.993 Y ART. 1º DE LA LEY 1.138 DEL 10 DE OCTUBRE DE 1.999, ART. 1º RESOLUCIÓN N° 1.416 DE FECHA 02 DE JULIO DE 1.999 APARTADO 4 DEL ART. 1º DE LA RESOLUCIÓN MH DE FECHA 04 DE ENERO DE 1.996, EL ART. 1º DE LA LEY 3.542/08 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2.008 Y EL ART. 18 INC. W) DE LA LEY 2.345/03, EL ART. 6º DE LA LEY 2.345/05 Y ART. 3 Y 6 DEL DECRETO N° 157"**, a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Eugenia Giménez de Céspedes, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora Eugenia Giménez de Céspedes, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de Jubilada de la Administración Pública, conforme a la Resolución N° 1.416 de fecha 2 de julio de 1.999 del Ministerio de Hacienda, cuya copia autenticada acompaña, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley 1.382 del 12 de enero de 1.999, Art. 26, Art. 1º de Decreto Ley 11.308 del 19 de mayo de 1.937, Art. 1º de la Ley 197 del 7 de julio de 1.993 y Art. 1º de la Ley 1.138 del 10 de octubre de 1.999, Art. 1º Resolución N° 1.416 de fecha 02 de julio de 1.999 apartado 4 del Art. 1º de la Resolución MH de fecha 04 de enero de 1.996, el Art. 1º de la Ley 3.542/08 de fecha 10 de julio de 2.008 y el Art. 18 inc. w) de la Ley 2.345/03, el Art. 6º de la Ley 2.345/05 y Art. 3 y 6 del Decreto N° 157.-----

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

1- El Art. 1º de la Ley N° 3.542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2.345/03 dispone: *"Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos"*.-----

[Handwritten signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Handwritten signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

[Handwritten signature]
Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
Ministro

[Handwritten signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Entrando a examinar el texto de la norma impugnada en relación con los agravios expuestos por la accionante se advierte que la acción promovida en contra del artículo transcrito precedentemente, deviene a toda luz procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 3.542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 1° de la Ley N° 3.542/08, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Constitución Nacional en su Art. 103 garantiza la actualización de los haberes de los jubilados en igualdad de tratamiento dispensado a los funcionarios activos. La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías -positivas y negativas- exigibles jurisdiccionalmente*. Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas.-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, no ha sido derogado como quiere entender y aplicar el Ministerio de Hacienda. El Artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, los agravios constitucionales expresados por la accionante siguen estando presentes y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.-----

2- En cuanto al Art. 18°, Inc. W) de la Ley N° 2.345/03, la citada disposición no afecta derechos de la accionante, teniendo en cuenta que la misma es jubilada de administración pública y la referida disposición va dirigida a disposiciones contenidas de la Ley, del Estatuto Militar por lo que no posee legitimación para impugnar dicho artículo.-----

3- En relación a la Ley 1.382 del 12 de enero de 1.999, Art. 26, Art. 1° de Decreto Ley 11.308 del 19 de mayo de 1.937, Art. 1° de la Ley 197 del 7 de julio de 1.993 y Art. 1° de la Ley 1.138 del 10 de octubre de 1.999, Art. 1° Resolución N° 1.416 de fecha 02 de julio de 1.999 apartado 4 del Art. 1° de la Resolución MH de fecha 04 de enero de 1.996, el Art. 6° de la Ley 2345/05 y Art. 3 y 6 del Decreto N° 157, atenta a que la misma no expresó los fundamentos que hacen a la inconstitucionalidad promovida contra las normativas citadas, el estudio de las mismas deviene improcedente.-----

En conclusión, conforme a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad en relación al Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03" con respecto a la señora Eugenia Giménez de Céspedes. Es mi voto.-----



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “EUGENIA GIMENEZ DE CESPEDES C/ LA LEY 1.382 DEL 12 DE ENERO DE 1.999, ART. 26, ART. 1º DE DECRETO LEY 11.308 DEL 19 DE MAYO DE 1.937, ART. 1º DE LA LEY 197 DEL 7 DE JULIO DE 1.993 Y ART. 1º DE LA LEY 1.138 DEL 10 DE OCTUBRE DE 1.999, ART. 1º RESOLUCIÓN Nº 1.416 DE FECHA 02 DE JULIO DE 1.999 APARTADO 4 DEL ART. 1º DE LA RESOLUCIÓN MH DE FECHA 04 DE ENERO DE 1.996, EL ART. 1º DE LA LEY 3.542/08 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2.008 Y EL ART. 18 INC. W) DE LA LEY 2.345/03, EL ART. 6º DE LA LEY 2.345/05 Y ART. 3 Y 6 DEL DECRETO Nº 157”. AÑO: 2018 – N.º 890.-----

RECIBIDO
12 MAYO 2020
Lic. Yanise Cou...
S.P.D.E.

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora **EUGENIA GIMENEZ DE CESPEDES**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley 1382/1999, Art. 26 del Decreto Ley 11308/1937, Art. 1º de la Ley Nº 197/1993 y Art. 1º de la Ley 1138/1997, Art. 1º de la Resolución Nº 1416/1999, apartado 4 del Art. 1º de la Resolución MH del 4 de enero de 1996, Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 “**QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY Nº 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**”, Art. 18 inciso w) de la Ley Nº 2345/03 “**DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO**” y los Arts. 3 y 6 del Decreto Nº 1579/04.----

Consta en autos copias de las documentaciones que acreditan que la accionante reviste la calidad de jubilada como funcionaria de la Administración Pública – Resolución Nº 1416 del 2 de julio de 1999.-----

La parte recurrente alega que las disposiciones objetadas violan lo dispuesto en los Arts. 46 y 103 de la Constitución Nacional al no ser tratada con igualdad en la actualización de los beneficios. Solicita se haga lugar a la acción y se declare inaplicables a su parte las disposiciones cuestionadas.-----

En primer lugar cabe el análisis de la acción sobrevenida contra la Ley Nº 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1º dispone: “*Modifícase el Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, de la siguiente manera: Art. 8º.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”*.-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional: -----

“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”.-----

En este estado de estudio de la acción de inconstitucionalidad presentada, es dable realizar una breve reseña con relación a una cuestión generada como producto de la confusión en materia conceptual en lo que respecta a la “*equiparación*” como a la “*actualización*” de los haberes jubilatorios; cabe acotar que ambas nociones hacen referencia a circunstancias totalmente dispares.-----

En primer lugar, la “*equiparación*” salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.-----

Mientras que por otro lado, la “*actualización*” salarial –a la que hace referencia el Art. 103 in fine de la CN– se refiere a la igualdad del reajuste de los haberes de los funcionarios activos e inactivos.-----

Es decir, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Constitución Nacional en su Art. 103 preceptúa claramente que la Ley garantizará la actualización de los mismos en igualdad de

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
Ministro

Dr. ANTONIO FRE...
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

tratamiento con el funcionario público en actividad, quedando el cálculo del porcentaje correspondiente de la actualización a cargo de la Caja de Jubilaciones pertinente.-----

Ahora bien, del análisis de la acción planteada tenemos que la Ley N° 3542/08 supedita la actualización a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay como tasa de actualización; la ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, pero siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

En relación a la impugnación referida al Art. 18° inc. w) de la Ley 2345/03, cabe manifestar que al constatarse que la recurrente reviste la calidad de jubilada de la Administración Pública, la norma atacada no afecta sus derechos.-----

Finalmente, respecto a las objeciones presentadas en contra de la Ley 1382/1999, Art. 26 del Decreto Ley 11308/1937, Art. 1 de la Ley N° 197/1993 y Art. 1° de la Ley 1138/1997, Art. 1° de la Resolución N° 1416/1999, apartado 4 de Art. 1° de la Resolución MH del 4 de enero de 1996, y los Arts. 3 y 6 del Decreto N° 1579/04, se advierte que la parte accionante no expone ni desarrolla los agravios concretos generados por la disposición cuestionada, se verifica más bien una impugnación genérica, esta circunstancia –falta de desarrollo de agravios– impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

Bajo tales fundamentos ya se ha pronunciado esta Magistratura en casos similares al de autos, en forma invariable y reiterada (Acuerdo y Sentencia N° 431 del 21 de abril de 2016).-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, visto el parecer de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 en relación a la señora EUGENIA GIMENEZ DE CESPEDDES, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **RAMÍREZ CANDIA** dijo: Concuero con la conclusión arribada por los distinguidos Colegas preopinantes, en cuanto proponen acoger parcialmente la presente acción con relación al Art. 1° de la Ley 3542/08 –que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003–; respecto a esta y las demás disposiciones legales impugnadas me permito agregar las siguientes consideraciones: -----

Con relación a los agravios esgrimidos por la actora contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, es menester aclarar –en primer término– el contenido y alcance del precepto constitucional cuyo quebrantamiento se alega. El Art. 103 de nuestra Carta Magna prescribe: “*Del Régimen de Jubilaciones. Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*”. (Negritas son mías).-----

Pues bien, una cosa es la equiparación salarial y otra es la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcrita. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial –dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna– se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento –actualización– de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

Hecha la aclaración que precede y siguiendo con el análisis de la acción presentada –en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones– la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda supedita la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003. Este artículo establece la actualización de oficio de forma anual de los haberes jubilatorios



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EUGENIA GIMENEZ DE CESPEDES C/ LA LEY 1.382 DEL 12 DE ENERO DE 1.999, ART. 26, ART. 1º DE DECRETO LEY 11.308 DEL 19 DE MAYO DE 1.937, ART. 1º DE LA LEY 197 DEL 7 DE JULIO DE 1.993 Y ART. 1º DE LA LEY 1.138 DEL 10 DE OCTUBRE DE 1.999, ART. 1º RESOLUCIÓN Nº 1.416 DE FECHA 02 DE JULIO DE 1.999 APARTADO 4 DEL ART. 1º DE LA RESOLUCIÓN MH DE FECHA 04 DE ENERO DE 1.996, EL ART. 1º DE LA LEY 3.542/08 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2.008 Y EL ART. 18 INC. W) DE LA LEY 2.345/03, EL ART. 6º DE LA LEY 2.345/05 Y ART. 3 Y 6 DEL DECRETO Nº 157". AÑO: 2018 - N.º 890.-----

RECIBIDO
12 MAYO 2020
Lic. Yanise Cos...
SP.D.E.

y pensiones en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, lo cual constituye una aplicación arbitraria que no condice con el texto constitucional, en razón de que el IPC no siempre coincide con el aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los pasivos –jubilados y pensionados–, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos (el subrayado es mío).-----

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento –en igual porcentaje– sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.-----

Por último, respecto a la norma objeto de estudio, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley Nº 2345/2003 –o su modificatoria la Ley Nº 3542/2008–, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).-----

Concuerdo también con el rechazo la acción de inconstitucionalidad intentada contra el Art. 18 Inc. w) de la misma Ley Nº 2345/03 respecto de la actora, por cuanto este inciso deroga varios artículos de la Ley Nº 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar" y, por ende, la señora Eugenia Giménez de Céspedes mal podrían agravarse por la derogación de normas que no le serían aplicables.-

Asimismo, coincido con los Colegas en que corresponde el rechazo de la impugnación del Art. 26 de la Ley Nº 1382 del 12 de enero de 1999, Art. 1º del Decreto-Ley Nº 11.308 del 19 de mayo de 1937, Art. 1º de la Ley Nº 197 del 7 de julio de 1993, Art. 1º de la Ley Nº 1138 del 10 de octubre de 1997, Art 1º de la Resolución Nº 1416 de fecha 02 de julio de 1999, Apartado 4 del Art. 1º de la Resolución MH. Nº 17 de fecha 04 de enero de 1996, Art. 6º de la Ley Nº 2345/03 y Arts. 3 y 6 del Decreto Nº 1579/04; en lo que refiere a estas normativas se puede notar que la accionante lo hace en forma genérica y no surge del escrito de promoción de la acción el agravio que le estaría causando cada normativa; por lo que, por falta de fundamentación e individualización concreta de la lesión, debe desestimarse la acción con relación a estas normas.-----

Por las razones precedentemente expuestas, también opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley 3542/2008 –que modifica el Art. 8º de la Ley 2345/2003– con relación a la accionante. **Es mi voto.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dra. Gladys E. Barairo de Mónica
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 61

Asunción, 11 de Mayo de 2020.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR *parcialmente* a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 –que modifica el art. 8 de la Ley 2345/2003–, con relación a la señora Eugenia Giménez de Céspedes, ello de conformidad al Art. 555 del CPC.

ANOTAR, registrar y notificar.


Dra. Cándida E. Barro de Medina
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Ravón Martínez
Secretario

